

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 069 2013 00813 00

Se niega la solicitud que antecede (archivo 03, C.1-expediente electrónico) formulada por el demandante, téngase en cuenta que en el presente asunto se profirió sentencia mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenó en costas y perjuicios al demandante (fls. 52 al 56, archivo 01, C.1-expediente electrónico), por lo que las solicitudes elevadas por el extremo actor no son procedentes. En todo caso, téngase en cuenta que conforme a los informes de títulos que anteceden, no obran dineros a ordenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef587693e0f728fe7f0d5bbc6352a837c6dcb628e6cd767934763c78f78f369d**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4003 011 2017 00054 00

En atención al informe de títulos que se observa en el archivo 06 del C. 1- del expediente digital, hágase entrega al extremo pasivo de los dineros que obran a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf15a70b91f6c8e87dac1f88e78eb481a869072d73f05a9286180986e5bfae**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00649 00

En atención a la solicitud que antecede (archivos 07, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Ordenar la entrega de la suma de \$2.021.794,00 m/cte. a la parte demandante. Los dineros que excedan dicha cantidad, entréguese a la demanda, según corresponda.
5. Sin condena en costas a las partes
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a8c1d57542262cb9f30e6e37ad26f42ee72c950532f553baef2bbcf576cd8**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud de aprehensión y entrega Rad. 11001 4189 009 2018 00279 00

A la memorialista de los escritos que anteceden (archivo 02, 05, 07, 09 y 10 – expediente electrónico), estése a lo dispuesto en auto del 02 de marzo de 2020, téngase en cuenta que quien suscribe las mencionadas solicitudes no hace parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c909cdc4f4be7a6ac8e29c9c3199c58ebe01da1f05a2a958cc1bb2fe7afd08**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00670 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 10, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3806dab3bf631864102fa427dc638ddf93b1c0df379aa106763737b517008e**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01504 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital \$19.655.765,00 m/cte.

• **Intereses de mora**

Periodo		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$542.838,97
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$595.608,30
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$617.647,87
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$579.835,49
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$653.822,57
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$642.243,25
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$643.582,60
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$613.909,97
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$627.119,62
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$616.003,73
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$369.457,58
					Total intereses mora	\$6.502.069,95

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$26.157.834,95

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c5f993b32c15e999153fe079faa183adc52fd0c458ac852b10d94eb463a1b8**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 01180 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 16 de agosto de agosto de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se rechazó la demanda por cuanto no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, pues no se indicó en dónde se encontraba el contrato de arrendamiento original.
2. En sustento de su recurso, la parte demandante adujo que en el escrito de subsanación que aportó oportunamente indicó la ubicación del contrato de arrendamiento objeto de esta acción.

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado, basta con señalar que dentro de los anexos aportados con el correo electrónico del 1 de agosto de la presente anualidad con asunto “subsanación proceso restitución Rad. 2023-01180” (archivo 09) únicamente se aportaron tres archivos adjuntos que corresponden a los identificados con los numerales 06, 07 y 08 del expediente y que contienen, respectivamente, la copia de la escritura pública No. 3.345; el certificado de vigencia de la aludida escritura y, por último, la copia de la escritura en la cual constan los linderos del inmueble arrendado.

Nótese que en el aludido correo electrónico no se allegó escrito de subsanación alguno en el que se hubiera mencionado la ubicación del contrato de arrendamiento, de acuerdo con lo requerido en el auto inadmisorio. De esta forma es claro que el extremo actor no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del 25 de julio de 2023 y, en ese sentido, lo procedente era rechazar la presente acción como en efecto lo hizo este Juzgado a través del auto censurado.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051c4e45970c71f8baffc65e0844efb9f6d19c41421dc3cc6fcb127f2ed1d05**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01150 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$4.450.274,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 05/07/2023 liquidación demandante:
\$1.342.219,20 m/cte. (archivo 12, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
06-07-23	31-07-23	26	44,04	3,09	0,10	\$119.085,49
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$139.469,79
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$83.649,12
					Total intereses mora	\$342.204,40

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$6.134.697,60

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27107e2ef8389338b4bd4b47907d8bc53018d9f0089e67f008d3747cb1fa2195**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01816 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$8.691.000,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 14/06/2023 liquidación demandante:
\$1.952.742,82 m/cte. (archivo 16, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
15-06-23	30-06-23	16	44,64	3,12	0,10	\$144.771,55
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$277.287,43
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$272.372,43
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$163.359,50
					Total intereses mora	\$857.790,91

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$11.501.533,73

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3834aae7045e3a138892562e247cc330e0a081251f07ef1749c411cb7af88**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00833 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 15, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eec4ca67c478dc08fef9d3a6bbfe1915b24dbc445d3eb34035cf71620590c6**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo 11001402271620140086200
Demandante: Myriam Yamile Lugo Baquero
Demandada: Rodrigo Alfonso Fajardo Prieto y Mireya Fajardo Prieto

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2014, la señora Myriam Yamile Lugo Baquero formuló acción ejecutiva en contra de los señores Rodrigo Alfonso Fajardo Prieto y Mireya Fajardo Prieto, con el fin de obtener el pago de la suma de \$2.100.000,00 m/cte. por concepto de doce cuotas vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2011 a noviembre de 2012, cada una por valor de \$175.000,00 m/cte. incorporadas en el pagaré P-77178420, junto con sus intereses de mora desde que cada una de aquellas hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de agosto de 2014 notificado por estado del 28 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, cuya notificación al extremo pasivo se surtió personalmente el 19 de octubre de 2021. Una vez enterados de esta acción, los demandados formularon las excepciones de cobro de lo no debido y de prescripción y, en su sustento, indicaron, en lo medular, que han pasado más de cinco años desde la fecha de vencimiento de la última cuota pactada sin que se hubiera logrado su recaudo, de manera que la obligación se encuentra prescrita.

3. Al descorrer el traslado de la excepción formulada por los demandados, el extremo actor señaló que la obligación cobrada en este asunto es clara, expresa y exigible, la cual no ha sido satisfecha. Sostuvo que los deudores han obrado de mala fe al formular la excepción de prescripción “teniendo pleno conocimiento de que adeudan los valores cobrados en la presente demanda e inclusive han hablado en varias ocasiones con la demandante para llegar a un arreglo, pero estos no han cancelado valor alguno hasta la fecha” (fl. 1, archivo 12, C.1 expediente digital).

Manifestó que los demandados interrumpieron naturalmente la prescripción, de conformidad con lo establecido en el art. 2539 del C. Civil, toda vez que “el demandado Rodrigo Alfonso Fajardo Prieto sostuvo conversaciones con la demandante a través del servicio de mensajes electrónicos WhatsApp, a los celulares personales de cada uno, en el que varias ocasiones se propusieron fórmulas de arreglo, acercamientos para generar la firma de un acuerdo de pago” (fl. 2, archivo 12, C. 1 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a las causales de sentencia anticipada previstas en los numerales segundo y tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía

que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 15 de mayo de 2023, aunado a que la prescripción extintiva se encuentra acreditada, es preciso aplicar los aludidos numerales 2 y 3 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré P- 77178420, visible a folio 3 del C. 1 del expediente físico goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esa específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo conforme lo disponía el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

artículo 488 del C. P. C. (norma vigente para la fecha en que se profirió el mandamiento ejecutivo).

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de las excepciones de cobro de lo no debido y de prescripción formuladas por los ejecutados, las cuales se sustentan precisamente en el acaecimiento del señalado fenómeno prescriptivo, habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. En ese sentido, téngase en cuenta que el cómputo del término prescriptivo respecto de las cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base de la ejecución se hará a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de aquellas. Por lo tanto, nótese que, como en este asunto se reclama el pago de las cuotas mensuales causadas desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, la prescripción de la acción cambiaria acaecería el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, respectivamente.

Por lo tanto, es incontestable que, con la presentación de la demanda el 14 de julio de 2014 (fl. 11, C. 1- expediente físico), se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas reclamadas. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, dado que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente, el 19 de octubre de 2021 (archivo 05, C.1- expediente digital), esto es, superado el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual se cumplió en este caso el 28 de agosto de 2015, si se repara en que el ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago) por estado del 28 de agosto de 2014.

Nótese, además, que los demandados se enteraron de la orden ejecutiva incluso después de consumado el término prescriptivo (30 de diciembre de 2014 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente). En este punto, es importante señalar que durante el trámite de este asunto no se acreditó la interrupción natural de la prescripción aducida por el extremo actor al

descorrer el traslado de las excepciones, pues si para alcanzar tal propósito se arrimaron las documentales visibles a folios 4 al 18 del archivo 12 del C. 1 del expediente digital, nótese que estas no sirven para tal fin, porque, si bien no fueron desconocidas por el extremo pasivo, tampoco se confirmó que en estas se hubiera aludido a la obligación que aquí se obra, lo cual tampoco fluye palmario del contenido de dichos documentos, en los cuales se mencionan reiteradamente “las cuotas de una moto”, pero no el pagaré objeto de esta demanda, nótese también que en dichos documentos no se observan las fechas completas (año) en las que ocurrieron las conversaciones allí contenidas, para lo cual, nótese, incluso, que la parte demandante tampoco precisó desde cuando (fecha cierta) ha debido tenerse por interrumpida naturalmente la prescripción.

5. Corolario de lo expuesto, se declararán probadas las excepciones de cobro de lo no debido y de prescripción formuladas por los demandados, las cuales se sustentaron en el acaecimiento del señalado fenómeno prescriptivo y, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas al demandante y a favor de los ejecutados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido formuladas por los demandados, las cuales se sustentaron en el acaecimiento del señalado fenómeno prescriptivo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00 m/cte.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c35ae2e9368510c787d989e0fe30b2841bdb02cc4f6dd67bda392f2d0b35119**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2019 01467 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa en el archivo 07 del C. 1 del expediente digital, quien dentro de la oportunidad correspondiente formuló solicitud de amparo de pobreza.

En este punto, es preciso indicar que no se tendrá en cuenta el citatorio enviado a la señora María de Jesús Santofimio Cardozo (archivos 07-expediente electrónico), toda vez que no es parte dentro del proceso.

Así pues, en atención a la solicitud que antecede (archivo 12 – expediente electrónico) y de conformidad con los arts. 151 y siguientes del C. G. del P., se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA invocado, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que los efectos del amparo deprecado se producen desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 10 de febrero de 2023. Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 152 del C. G. del P., se suspende el término que tiene el demandado para contestar la demanda, hasta que se notifique el apoderado designado.

Por lo anterior, se designa como apoderado de amparo de pobreza al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: dtpjuridico@hotmail.com

Dirección: Calle 12 C No. 8- 79 ofc. 704 Ed. La Bolsa

Por secretaría, comuníquesele la anterior designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá aceptar el encargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C. G. del P.

Con todo, es preciso aclararle al demandado que para efectos de ser oído en el presente asunto debe consignar la suma correspondiente a la totalidad de los cánones adeudados o, en su defecto, debe allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos y los causados durante el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a28a0a886ef4fdffdf81a52d3de1ca175f2ef71a2f6d5d4824f44d99f953ec**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01495 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$30.689.101,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 28/06/2023 liquidación demandante:
\$8.024.331,08 m/cte. (archivo 14, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
29-06-23	30-06-23	2	44,64	3,12	0,10	\$63.901,00
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$979.139,57
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$961.784,03
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$576.844,56
					Total intereses mora	\$2.581.669,15

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$41.295.101,23

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be12dac4b05e992b6ee6c2d63360a40bf0677cddc6760eca3cabeec7791129**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00394 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital \$1.210.000,00 m/cte.

• **Intereses de mora**

Periodo		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
27-12-19	31-12-19	5	28,37	2,10	0,07	\$4.240,27
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$26.115,51
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$24.767,86
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$26.339,39
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$25.176,65
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$25.391,17
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$24.487,20
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$25.303,44
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$25.516,38
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$24.765,91
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$25.265,82
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$24.146,97
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$24.473,02
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$24.296,10
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$22.195,86
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$24.409,86
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$23.500,11
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$24.169,56
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$23.377,65
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$24.118,91
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$24.194,88
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$23.353,14
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$23.992,18
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$23.451,14
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$24.473,02
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$24.725,29
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$23.058,35
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$25.741,41
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$25.609,91
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$27.279,92
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$27.219,95
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$29.199,09
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$30.321,16
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$30.832,16
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$33.167,85
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$33.416,92
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$36.665,38
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$38.022,12
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$35.694,41
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$40.249,02
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$39.536,20
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$39.618,65

01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$37.792,02
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$38.605,20
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$37.920,91
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$22.743,64
Total intereses mora						\$1.268.941,55

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$2.478.941,55

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la parte actora (archivo 15, C. 1 – expediente digital), téngase en cuenta que, según el informe de títulos que obra dentro del plenario, no existen dineros depositados a órdenes de esta sede judicial y para el presente asunto, motivo por el cual no es procedente resolver sobre la entrega de títulos judiciales al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab2a26de625dfb1425a7a06604b1d87c1903a6b499765122f5afe05eb57b55**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00238 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$26.358.883,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 28/06/2023 liquidación demandante:
\$4.200.101,53 m/cte. (archivo 16, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
29-06-23	30-06-23	2	44,64	3,12	0,10	\$54.884,60
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$840.983,42
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$826.076,74
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$495.452,06
					Total intereses mora	\$2.217.396,82

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$32.776.381,35

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252d0d9dfcbbb88cf09d5f7f8bc144c85e095a7109b4e129e761257056ac68e**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00245 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$30.651.587,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 28/06/2023 liquidación demandante:
\$4.884.113,55 m/cte. (archivo 16, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
29-06-23	30-06-23	2	44,64	3,12	0,10	\$63.822,89
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$977.942,68
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$960.608,35
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$576.139,43
					Total intereses mora	\$2.578.513,35

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$38.114.213,90

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d374248d22f00794cb15ca3f55ed0ab137f54209263ad7efe9e9477fb0340**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio - RAD. 11001 4189 009 2019 00416 00

En atención al poder que antecede (archivo 04, C.1- expediente digital) se reconoce personería al abogado OMAR DANUELO REY BAQUERO, como apoderado del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la parte demandada y al informe de títulos que obra en el expediente (archivos 13, 15, 17 y 20, C.1-expediente electrónico), hágase entrega al extremo pasivo, según corresponda, de los dineros que obran a órdenes de esta sede judicial y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bdbd7b68dd5b312af60bc3dc07b1000610b320aa74a0baa7b97de3f94e554b**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01403 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

A) Capital cuotas vencidas: \$8.536.000,00

B) Capital acelerado: \$5.432.000,00

Intereses moratorios:

Periodo		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
02-12-17	31-12-17	30	\$388.000	\$388.000,00	31,16	2,29	0,08	\$8.868,60
01-01-18	01-01-18	1		\$388.000,00	31,04	2,28	0,08	\$294,61
02-01-18	31-01-18	30	\$388.000	\$776.000,00	31,04	2,28	0,08	\$17.676,65
01-02-18	01-02-18	1		\$776.000,00	31,52	2,31	0,08	\$597,28
02-02-18	28-02-18	27	\$388.000	\$1.164.000,00	31,52	2,31	0,08	\$24.190,00
01-03-18	01-03-18	1		\$1.164.000,00	31,02	2,28	0,08	\$883,45
02-03-18	31-03-18	30	\$388.000	\$1.552.000,00	31,02	2,28	0,08	\$35.338,17
01-04-18	01-04-18	1		\$1.552.000,00	30,72	2,26	0,08	\$1.167,83
02-04-18	30-04-18	29	\$388.000	\$1.940.000,00	30,72	2,26	0,08	\$42.333,93
01-05-18	01-05-18	1		\$1.940.000,00	30,66	2,25	0,08	\$1.457,26
02-05-18	31-05-18	30	\$388.000	\$2.328.000,00	30,66	2,25	0,08	\$52.461,40
01-06-18	01-06-18	1		\$2.328.000,00	30,42	2,24	0,07	\$1.736,56
02-06-18	30-06-18	29	\$388.000	\$2.716.000,00	30,42	2,24	0,07	\$58.753,54
01-07-18	01-07-18	1		\$2.716.000,00	30,05	2,21	0,07	\$2.003,78
02-07-18	31-07-18	30	\$388.000	\$3.104.000,00	30,05	2,21	0,07	\$68.700,94
01-08-18	01-08-18	1		\$3.104.000,00	29,91	2,20	0,07	\$2.280,88
02-08-18	31-08-18	30	\$388.000	\$3.492.000,00	29,91	2,20	0,07	\$76.979,65
01-09-18	01-09-18	1		\$3.492.000,00	29,72	2,19	0,07	\$2.551,10
02-09-18	30-09-18	29	\$388.000	\$3.880.000,00	29,72	2,19	0,07	\$82.202,03
01-10-18	01-10-18	1		\$3.880.000,00	29,45	2,17	0,07	\$2.811,61
02-10-18	31-10-18	30	\$388.000	\$4.268.000,00	29,45	2,17	0,07	\$92.783,01
01-11-18	01-11-18	1		\$4.268.000,00	29,24	2,16	0,07	\$3.073,10
02-11-18	30-11-18	29	\$388.000	\$4.656.000,00	29,24	2,16	0,07	\$97.221,76
01-12-18	01-12-18	1		\$4.656.000,00	29,10	2,15	0,07	\$3.338,67
02-12-18	31-12-18	30	\$388.000	\$5.044.000,00	29,10	2,15	0,07	\$108.506,66
01-01-19	01-01-19	1		\$5.044.000,00	28,74	2,13	0,07	\$3.576,93
02-01-19	31-01-19	30	\$388.000	\$5.432.000,00	28,74	2,13	0,07	\$115.562,29
01-02-19	01-02-19	1		\$5.432.000,00	29,55	2,18	0,07	\$3.948,75
02-02-19	28-02-19	27	\$388.000	\$5.820.000,00	29,55	2,18	0,07	\$114.231,68
01-03-19	01-03-19	1		\$5.820.000,00	29,06	2,15	0,07	\$4.167,58
02-03-19	31-03-19	30	\$388.000	\$6.208.000,00	29,06	2,15	0,07	\$133.362,43
01-04-19	01-04-19	1		\$6.208.000,00	28,98	2,14	0,07	\$4.435,18
02-04-19	30-04-19	29	\$388.000	\$6.596.000,00	28,98	2,14	0,07	\$136.658,83
01-05-19	01-05-19	1		\$6.596.000,00	29,01	2,15	0,07	\$4.716,73
02-05-19	31-05-19	30	\$388.000	\$6.984.000,00	29,01	2,15	0,07	\$149.825,41
01-06-19	01-06-19	1		\$6.984.000,00	28,95	2,14	0,07	\$4.984,96
02-06-19	30-06-19	29	\$388.000	\$7.372.000,00	28,95	2,14	0,07	\$152.595,25
01-07-19	01-07-19	1		\$7.372.000,00	28,92	2,14	0,07	\$5.257,04
02-07-19	31-07-19	30	\$388.000	\$7.760.000,00	28,92	2,14	0,07	\$166.011,75
01-08-19	01-08-19	1		\$7.760.000,00	28,98	2,14	0,07	\$5.543,97
02-08-19	31-08-19	30	\$388.000	\$8.148.000,00	28,98	2,14	0,07	\$174.635,02
01-09-19	01-09-19	1		\$8.148.000,00	28,98	2,14	0,07	\$5.821,17
02-09-19	15-09-19	14	\$388.000	\$8.536.000,00	28,98	2,14	0,07	\$85.377,12
16-09-19	30-09-19	15	\$5.432.000	\$13.968.000,00	28,98	2,14	0,07	\$149.687,16

01-10-19	31-10-19	31		\$13.968.000,00	28,65	2,12	0,07	\$306.206,54
01-11-19	30-11-19	30		\$13.968.000,00	28,55	2,11	0,07	\$295.358,41
01-12-19	31-12-19	31		\$13.968.000,00	28,37	2,10	0,07	\$303.482,77
01-01-20	31-01-20	31		\$13.968.000,00	28,16	2,09	0,07	\$301.472,24
01-02-20	29-02-20	29		\$13.968.000,00	28,59	2,12	0,07	\$285.915,28
01-03-20	31-03-20	31		\$13.968.000,00	28,43	2,11	0,07	\$304.056,66
01-04-20	30-04-20	30		\$13.968.000,00	28,04	2,08	0,07	\$290.634,20
01-05-20	31-05-20	31		\$13.968.000,00	27,29	2,03	0,07	\$293.110,58
01-06-20	30-06-20	30		\$13.968.000,00	27,18	2,02	0,07	\$282.675,36
01-07-20	31-07-20	31		\$13.968.000,00	27,18	2,02	0,07	\$292.097,87
01-08-20	31-08-20	31		\$13.968.000,00	27,44	2,04	0,07	\$294.555,97
01-09-20	30-09-20	30		\$13.968.000,00	27,53	2,05	0,07	\$285.892,71
01-10-20	31-10-20	31		\$13.968.000,00	27,14	2,02	0,07	\$291.663,62
01-11-20	30-11-20	30		\$13.968.000,00	26,76	2,00	0,07	\$278.747,78
01-12-20	31-12-20	31		\$13.968.000,00	26,19	1,96	0,07	\$282.511,64
01-01-21	31-01-21	31		\$13.968.000,00	25,98	1,94	0,06	\$280.469,33
01-02-21	28-02-21	28		\$13.968.000,00	26,31	1,97	0,07	\$256.224,63
01-03-21	31-03-21	31		\$13.968.000,00	26,12	1,95	0,07	\$281.782,60
01-04-21	30-04-21	30		\$13.968.000,00	25,97	1,94	0,06	\$271.280,65
01-05-21	31-05-21	31		\$13.968.000,00	25,83	1,93	0,06	\$279.008,63
01-06-21	30-06-21	30		\$13.968.000,00	25,82	1,93	0,06	\$269.866,91
01-07-21	31-07-21	31		\$13.968.000,00	25,77	1,93	0,06	\$278.423,91
01-08-21	31-08-21	31		\$13.968.000,00	25,86	1,94	0,06	\$279.300,90
01-09-21	30-09-21	30		\$13.968.000,00	25,79	1,93	0,06	\$269.583,98
01-10-21	31-10-21	31		\$13.968.000,00	25,62	1,92	0,06	\$276.960,97
01-11-21	30-11-21	30		\$13.968.000,00	25,91	1,94	0,06	\$270.715,34
01-12-21	31-12-21	31		\$13.968.000,00	26,19	1,96	0,07	\$282.511,64
01-01-22	31-01-22	31		\$13.968.000,00	26,49	1,98	0,07	\$285.423,82
01-02-22	28-02-22	28		\$13.968.000,00	27,45	2,04	0,07	\$266.181,03
01-03-22	31-03-22	31		\$13.968.000,00	27,71	2,06	0,07	\$297.153,76
01-04-22	30-04-22	30		\$13.968.000,00	28,58	2,12	0,07	\$295.635,77
01-05-22	31-05-22	31		\$13.968.000,00	29,57	2,18	0,07	\$314.914,02
01-06-22	30-06-22	30		\$13.968.000,00	30,60	2,25	0,07	\$314.221,73
01-07-22	31-07-22	31		\$13.968.000,00	31,92	2,34	0,08	\$337.068,50
01-08-22	31-08-22	31		\$13.968.000,00	33,32	2,43	0,08	\$350.021,47
01-09-22	30-09-22	30		\$13.968.000,00	35,25	2,55	0,08	\$355.920,28
01-10-22	31-10-22	31		\$13.968.000,00	36,92	2,65	0,09	\$382.883,10
01-11-22	30-11-22	30		\$13.968.000,00	38,67	2,76	0,09	\$385.758,31
01-12-22	31-12-22	31		\$13.968.000,00	41,46	2,93	0,10	\$423.257,84
01-01-23	31-01-23	31		\$13.968.000,00	43,26	3,04	0,10	\$438.919,85
01-02-23	28-02-23	28		\$13.968.000,00	45,27	3,16	0,11	\$412.049,20
01-03-23	31-03-23	31		\$13.968.000,00	46,26	3,22	0,11	\$464.626,72
01-04-23	30-04-23	30		\$13.968.000,00	47,09	3,27	0,11	\$456.398,10
01-05-23	31-05-23	31		\$13.968.000,00	45,41	3,17	0,11	\$457.349,88
01-06-23	30-06-23	30		\$13.968.000,00	44,64	3,12	0,10	\$436.263,58
01-07-23	31-07-23	31		\$13.968.000,00	44,04	3,09	0,10	\$445.650,77
01-08-23	31-08-23	31		\$13.968.000,00	43,13	3,03	0,10	\$437.751,48
01-09-23	18-09-23	18		\$13.968.000,00	42,05	2,97	0,10	\$248.729,77

Total intereses mora	\$17.699.301,79
-----------------------------	-----------------

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$31.667.301,79

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1af90111114affb5a0fcd6458ec9b76f8b37b46c53fcb2ed88797044d6effe**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00840 00

Téngase en cuenta que el extremo actor aportó nueva dirección del extremo pasivo, a la cual se envió citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada, no obstante, obtuvo resultado negativo (archivos 16 y 18, C.1- expediente digital), por lo cual, se resolverá sobre el trámite de emplazamiento de la demandada ordenado mediante proveído del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, a través de curador ad-litem, tal como se observa en la documental obrante en el archivo 20 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bce07b31bdc643c23386cc9f6181a5c273134af77eb505d848db894f995a79**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2020 00389 00

En atención al escrito que antecede (archivo 21, C.1- expediente digital) se requiere al extremo actor para que ajuste su solicitud de terminación del presente proceso a alguna de las formas anormales de terminación previstas en el Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho estatuto no prevé la terminación del juicio de restitución por mutuo acuerdo y, entonces, este Despacho no puede terminar este litigio por causas diferentes a las establecidas por la Ley. De igual forma, deberán las partes ajustar su solicitud, teniendo en cuenta que, según los informes de títulos que preceden (archivos 24 y 25, C.1-expediente electrónico), los cuales se les pone en conocimiento, no obran dineros depositados a ordenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4326f2671257de1b1d701d09ccfe287285284ce1303877779e824667a3e32**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00828 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

- A) Capital cuotas vencidas: \$2.823.933,00**
- B) Intereses de plazo ordenado en el mandamiento: \$1.838.010,00**
- C) Capital acelerado: \$7.923.801,00**

Intereses moratorios (únicamente respecto de las cuotas vencidas de acuerdo con lo solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento ejecutivo):

Periodo		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
26-11-19	30-11-19	5	\$198.471	\$198.471,00	28,55	2,11	0,07	\$699,46
01-12-19	25-12-19	25		\$198.471,00	28,37	2,10	0,07	\$3.477,56
26-12-19	31-12-19	6	\$201.441	\$399.912,00	28,37	2,10	0,07	\$1.681,72
01-01-20	25-01-20	25		\$399.912,00	28,16	2,09	0,07	\$6.960,75
26-01-20	31-01-20	6	\$204.441	\$604.353,00	28,16	2,09	0,07	\$2.524,60
01-02-20	25-02-20	25		\$604.353,00	28,59	2,12	0,07	\$10.664,39
26-02-20	29-02-20	4	\$207.471	\$811.824,00	28,59	2,12	0,07	\$2.292,07
01-03-20	25-03-20	25		\$811.824,00	28,43	2,11	0,07	\$14.251,50
26-03-20	31-03-20	6	\$210.561	\$1.022.385,00	28,43	2,11	0,07	\$4.307,49
01-04-20	25-04-20	25		\$1.022.385,00	28,04	2,08	0,07	\$17.727,43
26-04-20	30-04-20	5	\$213.711	\$1.236.096,00	28,04	2,08	0,07	\$4.286,60
01-05-20	25-05-20	25		\$1.236.096,00	27,29	2,03	0,07	\$20.918,37
26-05-20	31-05-20	6	\$216.891	\$1.452.987,00	27,29	2,03	0,07	\$5.901,31
01-06-20	25-06-20	25		\$1.452.987,00	27,18	2,02	0,07	\$24.503,84
26-06-20	30-06-20	5	\$220.131	\$1.673.118,00	27,18	2,02	0,07	\$5.643,25
01-07-20	25-07-20	25		\$1.673.118,00	27,18	2,02	0,07	\$28.216,23
26-07-20	31-07-20	6	\$223.401	\$1.896.519,00	27,18	2,02	0,07	\$7.676,11
01-08-20	25-08-20	25		\$1.896.519,00	27,44	2,04	0,07	\$32.252,93
26-08-20	31-08-20	6	\$226.731	\$2.123.250,00	27,44	2,04	0,07	\$8.666,11
01-09-20	25-09-20	25		\$2.123.250,00	27,53	2,05	0,07	\$36.215,02
26-09-20	30-09-20	5	\$230.121	\$2.353.371,00	27,53	2,05	0,07	\$8.028,01
01-10-20	25-10-20	25		\$2.353.371,00	27,14	2,02	0,07	\$39.629,33
26-10-20	31-10-20	6	\$233.541	\$2.586.912,00	27,14	2,02	0,07	\$10.454,88
01-11-20	25-11-20	25		\$2.586.912,00	26,76	2,00	0,07	\$43.020,71
26-11-20	30-11-20	5	\$237.021	\$2.823.933,00	26,76	2,00	0,07	\$9.392,48
01-12-20	31-12-20	31		\$2.823.933,00	26,19	1,96	0,07	\$57.115,83
01-01-21	31-01-21	31		\$2.823.933,00	25,98	1,94	0,06	\$56.702,94
01-02-21	28-02-21	28		\$2.823.933,00	26,31	1,97	0,07	\$51.801,35
01-03-21	31-03-21	31		\$2.823.933,00	26,12	1,95	0,07	\$56.968,44
01-04-21	30-04-21	30		\$2.823.933,00	25,97	1,94	0,06	\$54.845,24
01-05-21	31-05-21	31		\$2.823.933,00	25,83	1,93	0,06	\$56.407,62
01-06-21	30-06-21	30		\$2.823.933,00	25,82	1,93	0,06	\$54.559,43
01-07-21	31-07-21	31		\$2.823.933,00	25,77	1,93	0,06	\$56.289,41
01-08-21	31-08-21	31		\$2.823.933,00	25,86	1,94	0,06	\$56.466,71
01-09-21	30-09-21	30		\$2.823.933,00	25,79	1,93	0,06	\$54.502,23
01-10-21	31-10-21	31		\$2.823.933,00	25,62	1,92	0,06	\$55.993,64
01-11-21	30-11-21	30		\$2.823.933,00	25,91	1,94	0,06	\$54.730,95
01-12-21	31-12-21	31		\$2.823.933,00	26,19	1,96	0,07	\$57.115,83
01-01-22	31-01-22	31		\$2.823.933,00	26,49	1,98	0,07	\$57.704,59
01-02-22	28-02-22	28		\$2.823.933,00	27,45	2,04	0,07	\$53.814,25

01-03-22	31-03-22	31		\$2.823.933,00	27,71	2,06	0,07	\$60.076,05
01-04-22	30-04-22	30		\$2.823.933,00	28,58	2,12	0,07	\$59.769,16
01-05-22	31-05-22	31		\$2.823.933,00	29,57	2,18	0,07	\$63.666,67
01-06-22	30-06-22	30		\$2.823.933,00	30,60	2,25	0,07	\$63.526,71
01-07-22	31-07-22	31		\$2.823.933,00	31,92	2,34	0,08	\$68.145,68
01-08-22	31-08-22	31		\$2.823.933,00	33,32	2,43	0,08	\$70.764,40
01-09-22	30-09-22	30		\$2.823.933,00	35,25	2,55	0,08	\$71.956,98
01-10-22	31-10-22	31		\$2.823.933,00	36,92	2,65	0,09	\$77.408,09
01-11-22	30-11-22	30		\$2.823.933,00	38,67	2,76	0,09	\$77.989,38
01-12-22	31-12-22	31		\$2.823.933,00	41,46	2,93	0,10	\$85.570,72
01-01-23	31-01-23	31		\$2.823.933,00	43,26	3,04	0,10	\$88.737,13
01-02-23	28-02-23	28		\$2.823.933,00	45,27	3,16	0,11	\$83.304,65
01-03-23	31-03-23	31		\$2.823.933,00	46,26	3,22	0,11	\$93.934,33
01-04-23	30-04-23	30		\$2.823.933,00	47,09	3,27	0,11	\$92.270,74
01-05-23	31-05-23	31		\$2.823.933,00	45,41	3,17	0,11	\$92.463,16
01-06-23	30-06-23	30		\$2.823.933,00	44,64	3,12	0,10	\$88.200,11
01-07-23	31-07-23	31		\$2.823.933,00	44,04	3,09	0,10	\$90.097,93
01-08-23	31-08-23	31		\$2.823.933,00	43,13	3,03	0,10	\$88.500,92
01-09-23	18-09-23	18		\$2.823.933,00	42,05	2,97	0,10	\$50.286,10

Total intereses mora	\$2.651.079,52
-----------------------------	----------------

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$15.236.823,52

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la parte demandante y al informe de títulos que antecede, en firme el presente proveído entréguese a la parte demandante los dineros depositados a órdenes del presente asunto hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb46da2b819d91fac68813a7511f418f590d387b9fadf5501bab4bd0f134220**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01047 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 21 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

En este punto es preciso indicar que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación enviadas a la dirección física del demandado (archivo 25, C.1-expediente electrónico), toda vez que si el extremo actor pretendía notificar al extremo pasivo por aviso, debía adelantar la gestión respectiva de acuerdo con lo previsto en el art. 292 del C.G. del P., porque si previamente había remitido citatorio en los términos del art. 291 del C.G. del P., no era procedente requerir nuevamente al extremo pasivo para que compareciera al Despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarse personalmente.

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faebc8a8d1c1b0701847651632cb9f3f87bc52172e8e2479a807ca8b06fa984**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2021 01380 00

Auscultadas las presentes diligencias se observa que el Despacho omitió pronunciarse sobre los memoriales obrantes en el archivo 06 del expediente. Así pues, en atención al escrito aportado, y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SARA LUCÍA TOAPANTA JIMÉNEZ quien fungió como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado JEISON CALDERA PONTÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte demandante no fue objetada en su oportunidad y se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por último, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6fac1f4d09ed18284b4980ff0d48b47335595f5f592599c62312cc7837900d**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo efectividad garantía real- Rad. 11001 4189 009 2019 00581 00

Obre en autos el registro civil de defunción de la demandada Martha Lucía Porras Poloche obrante en el archivo 32 del expediente aportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite del presente asunto se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la aludida demandada (q.e.p.d.). Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo actor acreditó el trámite que le impartió al oficio ordenado en auto del 31 de agosto de 2021 respecto del cual el demandado guardó silencio.

Por último, no se tendrán en cuenta la liquidación del crédito y el avalúo presentados por la parte demandante (archivo 33), toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia o auto que ordene seguir la ejecución en contra de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c1b83771c346492bcb188c60136bb78ff9cbba401e3e38e2ef0df740fade5d**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00218 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital \$4.000.000,00 m/cte.

• Intereses de mora

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
31-08-18	31-08-18	1	29,91	2,20	0,07	\$2.939,28
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$87.666,58
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$89.855,46
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$86.403,98
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$88.916,37
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$87.934,00
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$81.417,51
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$88.793,71
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$85.731,48
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$88.671,02
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$85.652,28
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$88.425,50
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$88.589,19
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$85.731,48
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$87.688,01
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$84.581,45
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$86.908,01
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$86.332,26
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$81.877,23
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$87.072,35
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$83.228,58
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$83.937,74
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$80.949,42
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$83.647,73
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$84.351,65
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$81.870,76
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$83.523,37
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$79.824,68
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$80.902,53
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$80.317,68
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$73.374,75
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$80.693,76
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$77.686,33
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$79.899,38
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$77.281,48
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$79.731,93
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$79.983,08
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$77.200,45
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$79.312,99
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$77.524,44
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$80.902,53

01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$81.736,49
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$76.225,95
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$85.095,58
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$84.660,87
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$90.181,56
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$89.983,31
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$96.525,92
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$100.235,24
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$101.924,48
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$109.645,79
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$110.469,16
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$121.207,86
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$125.692,97
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$117.998,05
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$133.054,62
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$130.698,19
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$130.970,76
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$124.932,30
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$127.620,50
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$125.358,38
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$75.185,59
Total intereses mora						\$5.576.735,98

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:

\$9.576.735,98

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4008834fae966ed7821253076dc0d54245bd09069f8003a75747245852cb6ff2

Documento generado en 25/09/2023 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión- Rad. 11001 4189 009 2019 01714 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado otorgado mediante auto del 27 de julio de 2022 y no hay pruebas pendientes por decretar o practicar, procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de falta de competencia formulada por el heredero Luis Hernán Sánchez Cangrejo, de conformidad con lo establecido en el art. 521 del C. G. del P. en armonía con el art. 129 de ese mismo estatuto.

ANTECEDENTES

1. El heredero Luis Hernán Sánchez Cangrejo formuló las excepciones previas de falta de competencia y habersele impartido a la demanda un trámite diferente al que legalmente le corresponde. En su sustento, señaló en lo medular que, “[n]o es cierto como lo refiere al parte demandante, que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Bogotá D.C. dado que el último y verdadero domicilio y asiento principal de los negocios del causante, el señor Hernán Sánchez Rey, fue el municipio de Mosquera” (fl. 3, archivo 18).

Arguyó que el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Porvenir Río II Sector del municipio de Mosquera certificó que el causante tuvo su último domicilio allí y que incluso este lo fue por más de 25 años. De otro lado, manifestó que el demandante sabía que la cónyuge del causante era la señora Rosalina Soto Blanco, quien también falleció y por ello debía liquidar la sociedad conyugal, lo cual no realizó.

2. Al descorrer el traslado del presente incidente, la parte demandante manifestó, en síntesis, que, en efecto, con base en la información recopilada previo a la presentación de la demanda indicó que el domicilio del causante correspondía a la ciudad de Bogotá, sin embargo “conforme al material probatorio aportado con el incidente se establece que el domicilio principal del causante fue en el municipio de Mosquera, Cundinamarca” (fl. 2, archivo 32). Indicó que hasta la fecha de traslado de la excepción previa desconocía que el estado civil del causante era casado, pues dicho matrimonio fue registrado hasta el 16 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias advierte el Despacho que, a pesar de que la excepción de falta de competencia que aquí nos convoca no fue presentada inicialmente por todos los interesados en esta causa, motivo por el cual se le impartió el trámite de incidente de conformidad con lo establecido en el art. 521 del C. G. del P. en armonía con el art. 129 de ese mismo estatuto, al descorrer su traslado, la parte demandante adujo no oponerse a ella, pues de las pruebas aportadas por el heredero Luis Hernán, advirtió que, en efecto, el último domicilio del causante fue el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Así pues, como durante el trámite de este incidente los intervinientes coincidieron en cuanto al último domicilio y asiento principal de los negocios del causante Hernán Sánchez Rey, circunstancia que, en todo caso, se confirma con la documental que milita en el archivo 24 del expediente digital, la cual no fue controvertida, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial y ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal, según corresponda o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Mosquera, Cundinamarca.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás cuestiones aducidas por el heredero Luis Hernán Sánchez en su escrito de excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial de este Despacho para continuar conociendo de la presente demanda de Sucesión, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal, según corresponda o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Mosquera, Cundinamarca, que por reparto le corresponda el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante Hernán Sánchez Rey fue el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30f96407054500ea2bddf850e3e764f4223e13d6b5f0b18ceabc7b3eb1e994**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00379 00

Pese a que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a efectuarla para efectos de actualizarla, para lo cual se tomará como base el aludido estado de cuenta aportado por el extremo actor, como se observa a continuación:

Capital: \$5.000.000,00 m/cte.

Intereses de mora hasta 31/05/2023 liquidación demandante:
\$8.409.322,12 m/cte. (archivo 35, C.1 – expediente electrónico)

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$156.165,37
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$159.525,62
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$156.697,98
01-09-23	19-09-23	19	42,05	2,97	0,10	\$93.981,99
					Total intereses mora	\$566.370,96

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO

\$13.975.693,08

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26eefb884e0066c37e9d5ffd49ef3b706c0eb9af415a6f33e247c04b4b854b**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2021 00909 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante (archivo 35, C.1-expediente digital), el Despacho de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., resuelve:

1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda.
2. En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente asunto.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
4. Sin condena en costas al no aparecer causadas.
5. CONDENAR al ejecutante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquidense conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.
6. En firme el presente proveído, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad74781fb857a381a5d618e546f39ff606084affb350cea739c2b880e71494c**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00285 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal propósito, sea lo primero señalar que con los dineros que le fueron entregados a la parte demandante el 11 de agosto de 2023 en cuantía de \$8.963.280,00 m/cte. lo primero que debe tenerse por pago son las costas liquidadas y aprobadas (\$1.086.000,00 m/cte.) de conformidad con lo establecido en el art. 2495 del C. Civil.

En segundo lugar, se tienen por cancelados los intereses de mora causados desde el 2 de enero de 2018 al 3 de noviembre de 2021 por valor de \$4.233.428,53 m/cte. de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por este Despacho mediante proveído del 3 de noviembre de 2021 (archivo 09, C.1), así como los intereses de mora causados hasta el 11 de agosto de 2023 (fecha en la que el extremo actor recibió los dineros respectivos) por valor de \$2.418.371,06 m/cte. de acuerdo con la liquidación que se muestra a continuación, teniendo en cuenta que la actualización del crédito efectuada por el extremo actor no se ajusta a derecho y, entonces, es preciso que el Despacho la efectúe.

Y, en tercer lugar, se tendrá por paga una parte del capital, esto es, la suma de \$1.225.480,41 m/cte., lo que deja un saldo por concepto de capital por valor de \$3.104.606,59 m/cte. respecto del cual se seguirán liquidando intereses de mora hasta su pago total. Así pues, aclarado lo anterior, procede el Despacho a rehacer la actualización del crédito.

A) Capital: \$4.330.087,00 m/cte.

B) Intereses de mora liquidación del 3 de noviembre de 2021 (archivo 09, C.1): \$4.233.428,53

Intereses de mora:

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
04-11-21	30-11-21	27	25,91	1,94	0,06	\$75.529,70
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$87.578,75
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$88.481,53
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$82.516,25
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$92.117,81
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$91.647,24
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$97.623,51
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$97.408,90
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$104.491,40
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$108.506,83
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$110.335,47
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$118.693,95
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$119.585,27
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$131.210,14
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$136.065,37
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$127.735,46
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$144.034,52
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$141.483,64

01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$141.778,69
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$135.241,93
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$138.151,96
01-08-23	11-08-23	11	43,13	3,03	0,10	\$135.703,18
Total intereses mora						\$2.418.371,06

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO CON CORTE AL 11/08/23
\$11.146.543,38

Nuevo capital: \$3.104.606,59 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
12-08-23	31-08-23	20	43,13	3,03	0,10	\$62.772,33
01-09-23	18-09-23	18	42,05	2,97	0,10	\$55.284,08
Total intereses mora						\$118.056,42

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO CON CORTE AL 18/09/23
\$3.222.663,01

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante (archivo 38, C.1) adviértase que, según el informe de títulos que precede (archivo 42, C.1) no hay dineros pendientes por ser entregados, pues los que allí se observan en cuantía de \$8.963.280,00 m/cte. fueron pagados el 11 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76e4f5e118f9a71140e1515ac47c83eafaa207bfde2cdc4b82da184213a17a**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00824 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado en contra del mandamiento ejecutivo proferido el 16 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. En sustento de su recurso, el demandado señaló, en lo medular, que, como en este caso se pretenden ejecutar las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento comercial “nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, ya que el simple contrato no sirve para establecer si constituyen o no como prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del C. G. del P.”.

Lo anterior en razón a que según lo establecido en el artículo 615 Estatuto Tributario, están obligados a expedir factura todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes que presten servicios” (fl. 1, archivo 23). Manifestó que, en este caso, si no existen las facturas respectivas no se puede constituir el título ejecutivo y, entonces, el demandante no podía acudir a esta vía para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en este.

Señaló que las obligaciones que aquí se ejecutan involucran a dos personas jurídicas obligadas a facturar, a retener y a presentar renta anualmente “por lo que no es posible por parte de Proyectos y Asesorías Integrales en Salud S.A.S. realizar el pago sin la expedición de una factura, ya que está obligado a generar las retenciones de ley, declarar impuestos y por ende a realizar el pago” (fl. 2, archivo 23). Refirió que, sin la existencia de la factura, entonces las obligaciones reclamadas no están vencidas.

2. Al descorrer el traslado del señalado recurso, la demandante indicó que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo y ley para las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 1602 del Código Civil. Sostuvo que la pasiva no puede desconocer la autonomía privada, la cual genera obligaciones, pues refleja la voluntad de los contratantes, que en este caso fue plasmada mediante la suscripción del contrato de arrendamiento.

Adujo que, en este caso, la demandada se obligó al pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento “donde se dice claramente y sin lugar a otra interpretación que así sea enviada, recibida o remitida la factura o no, el arrendatario está obligado al pago de los cánones de arrendamiento” (fl. 4, archivo 24).

Afirmó que en este litigio no se discuten las facturas, pues el documento adosado como título ejecutivo es únicamente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y del cual emanan obligaciones para las partes.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P., “[los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]” (subraya el despacho), es decir, que por ese medio sólo podrán cuestionarse los atributos a que se refiere el art. 422 ibidem, esto es, la exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación reclamada, así como la proveniencia del documento que la contiene y si este constituye plena prueba en contra del demandado.

Partiendo de lo anterior, nótese que el extremo pasivo en su recurso cuestionó la completitud del título ejecutivo, pues, a su juicio, para que la demandante pudiera legitimarse en el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento arrimado como base de la ejecución debía aportar, además, las facturas expedidas, de acuerdo con lo establecido en el art. 615 del Estatuto Tributario. En definitiva, la recurrente cuestionó la existencia del título ejecutivo, dado que, según su dicho, a falta de un documento necesario para completarlo, no es posible aceptarlo dentro del juicio ejecutivo.

Así pues, para dirimir tal controversia sea lo primero recordar que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo– de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹. Téngase en cuenta, además, que la proveniencia del documento y su constitución como plena prueba en contra del demandado debe fluir palmario del documento, como, por ejemplo, cuando en este consta su firma.

Con base en lo expuesto, se observa a simple vista que el contrato de arrendamiento objeto de esta acción reúne los señalados requisitos, toda vez que en éste está determinada claramente la obligación de pago del canon a cargo de la arrendataria, el plazo para cancelar cada canon y el valor de la renta mensual, incluso en el parágrafo cuarto de ese documento quedó estipulado que “[l]a no entrega física de la factura por parte del ARRENDADOR, no exime del pago de la renta o canon al ARRENDATARIO ni se entenderá como novación. En todo caso la factura está disponible en el sitio web www.uStorage.co” en la opción “factura electrónica” o puede solicitar su envío al correo electrónico comunicándose a la línea gratuita nacional 01 800 18 00 18...” (fl. 13, archivo 01).

De esta manera es claro que, la arrendadora estaba legitimada para acudir a la vía ejecutiva con el señalado contrato de arrendamiento y reclamar el pago de los cánones adeudados por la arrendataria, es decir, no requería de documento adicional para justificar el cobro coercitivo, dado que para ese propósito le bastaba únicamente con aportar el aludido convenio suscrito por las partes, especialmente por la demandada. Adviértase que la expedición de facturas, aducida por la parte demandada en sustento de su recurso, tiene efectos únicamente tributarios, pues así lo establece expresamente el art. 615 del Estatuto Tributario, a tenor del cual:

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

*“**Para efectos tributarios**, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.*

Nótese que la ley procesal no restringe los documentos que pueden allegarse como base del juicio ejecutivo, sino que establece los requisitos generales que deben reunir para el cobro de la obligación. Con todo, en este caso no nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, pues como acaba de verse, basta únicamente el contrato de arrendamiento suscrito por las partes para sustentar el cobro de los cánones de arrendamiento.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c96fe056417ea0b2ae9cc63f5156b595249e9f53b9ac7bbebfa06439edd01**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2021 00228 00

En atención al escrito que antecede (archivo 63, C.1) aportado por la parte demandante y como quiera que le asiste razón, se tendrá por descorrida oportunamente la excepción de prescripción formulada por el demandado con el escrito presentado por la parte demandante al momento de descorrer el recurso de reposición presentado por el ejecutado.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta el escrito que se observa en el archivo 67 del C. 1, por cuanto fue aportado de manera extemporánea.

Así pues, partiendo de lo anterior, se resolverá sobre las pruebas solicitadas por las partes conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda y la obrante en el archivo 43 del C. 1 aportada oportunamente en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

Téngase en cuenta que en la oportunidad correspondiente el demandado no aportó ni solicitó prueba alguna.

En firme el presente proveído, enlistense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12cfd30600fe5842f4eec7d4db113b386ef690ec0f7e825692bc3ec2569bff3**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00287 00

En atención al escrito que antecede (archivo 40, C.1) presentado por el demandado, por secretaría remítasele el enlace de acceso al expediente para que verifique las actuaciones adelantadas en este asunto, especialmente la liquidación de costas, el auto que las aprobó y el proveído mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de daños y perjuicios reclamados por el ejecutado.

De otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 28 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7918393eb97f9e97de14b3251802001d2ecf8dd3459e4519acd08509b2d6b7**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00287 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 01, C.3- expediente digital) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SAUL ROLANDO HERNÁNDEZ ROJAS** contra **HR SOLUTIONS S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$6.000.000,00 m/cte. por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante proveído del 16 de marzo de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada por estado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934eb5fb0e2a63c66adb995ff9e1eb4060360c30be50d3fdab706319788292f**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00287 00

En atención a la solicitud que antecede, se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1716796**, denunciado como de propiedad de la parte demandada HR SOLUTIONS S.A.S. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Así mismo, se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la sociedad demandada en los bancos indicados en el memorial de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular en tal sentido a los gerentes de dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$9.000.000.oo. M/cte., haciéndoles saber que con los dineros producto de embargo deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, a disposición de este Despacho Judicial y para el presente proceso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previniéndoles que de lo contrario incurrirán en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parágrafo 2 art. 593 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1a753c48b45e41d4762897777544b0234180d0d208f892f56561ef0bbf146**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01013 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 10 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes y, en tal sentido, respecto del extremo pasivo se decidió negar el testimonio deprecado, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos objeto de dicha prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 212 del C. G. del P. y porque, en todo caso, dicha prueba no cumple con la finalidad de los medios probatorios en cuanto a su utilidad y pertinencia para acreditar los hechos en los que se sustentaron las excepciones de mérito formuladas.

Igualmente, se negó el dictamen pericial deprecado por innecesario, toda vez que los supuestos de hecho en los que se fincaron las excepciones lejos de evidenciar una falsedad material en el título-valor objeto de esta acción por la no suscripción por parte de la demandada, aluden, por el contrario, a una falsedad ideológica respecto de circunstancias consignadas en ese documento, lo cual no puede acreditarse con ese medio de prueba. De otro lado, se decretó el interrogatorio de parte pedido y se ordenó oficiar a Bancolombia para que informara el trámite que le dio a la petición incoada por la demandada el 2 de marzo de 2020.

2. En sustento de su recurso, la demandada adujo, en lo medular, que el testimonio solicitado es pertinente, conducente y útil “para demostrar que la demandada firmó el documento que hoy se ejecuta, en blanco y sin la aceptación del exorbitante y abusivo monto por el que se libró la orden de pago” (fl. 1, archivo 20, C.1).

Sostuvo que dicha solicitud probatoria fue clara “en determinar que la testigo rendiría su declaración de tercero frente a las excepciones promovidas en la causa atendiendo a que la misma fue testigo ocular de los momentos en que se suscribió la letra de cambio, de suyo que puede dar fe al Juzgador que la misma se encontraba en blanco y que adicional a la misma, no se suscribió documento contentivo de instrucciones de diligenciamiento alguno” (Ib).

Manifestó que este Despacho prejuzgó de manera negativa el aludido testimonio sin que se hubiera recibido aún la declaración correspondiente. Insistió en que la declaración de la testigo es indispensable para probar las excepciones formuladas y que “la nugatoria anterior, a criterio de este extremo toma un cariz de exceso ritual manifiesto por contrariar en su rígida aplicación, las disposiciones normativas antes citadas” (fl. 3, archivo 20, C.1).

En cuanto al dictamen pericial, refirió, en síntesis, que “se denota en este medio de prueba un prejujuamiento desatinado frente a la finalidad del medio de prueba solicitado, pues tal y como se expresó en la solicitud probatoria, su fin se concentra en efectuar un estudio técnico al título valor objeto de la acción, buscando determinar que la tinta con la cual se diligenció el título valor es más reciente en el tiempo a la tinta con la cual la demandada firmó el mismo” (fl. 5, archivo 20, C.1).

Señaló que, de acuerdo con el concepto de la falsedad material “una alteración de lo expresado o una atribución de creación a un tercero que no ha participado de su creación” (Ib), la alteración “se da inclusive, cuando el título es intervenido bien en adición y modificación con posterioridad a su suscripción por parte del obligado” (Ib). Indicó que con dicha prueba se pretende demostrar que la demandada suscribió el instrumento objeto de esta acción antes de su diligenciamiento, lo cual, a su juicio, desestima la exigibilidad de la obligación cobrada.

Concluyó que “del estudio del artículo 229 del Código General del Proceso el Juzgador tiene como deber y está dentro de sus poderes de ordenación, adoptar medidas y/o decisiones tendientes a lograr obtener la prueba que se pretende hacer valer, máxime si el extremo que la solicita se encuentra en imposibilidad jurídica de practicarla, tal y como acaece en el presente asunto” (fl. 6, archivo 20, C.1).

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, recuérdese que “[s]urtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, pues así lo establece el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., norma que a su vez dispone que “el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Así mismo, el numeral 10 del art. 372 del C. G. del P. establece que “[e]l juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168”, y esta última disposición, por su parte, refiere que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De lo anterior, se sigue que, para efectos de decretar las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe valorar previamente la relación directa de la prueba con el hecho –pertinencia-; su idoneidad legal para demostrar el hecho –conducencia-, y que el hecho que se pretende demostrar con determinada prueba no haya sido probado ya con otro –utilidad-, razonamiento que de ninguna manera puede mirarse como un “prejujuamiento” del caso, pues en dicha oportunidad, el operador judicial únicamente verifica la relación de la prueba deprecada con el hecho que se pretende probar.

Partiendo de tales criterios, este Despacho mediante proveído del 10 de febrero de 2023 resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes, especialmente, respecto de las solicitadas por la demandada, dado que el extremo actor únicamente arrió pruebas documentales. En tal sentido, lo primero que debe decirse es que la demandada sustentó sus excepciones en

que suscribió el título-valor objeto de esta acción con espacios en blanco que fueron diligenciados, a su juicio, arbitrariamente por la parte demandante con información que no armoniza con la realidad, sin embargo, las pruebas cuya práctica exige la demandada y que fueron negadas por este Despacho (testimonio y dictamen pericial) están orientadas únicamente a probar que los espacios del señalado instrumento cambiario estaban en blanco para cuando lo firmó, circunstancia que no se discute en este asunto.

Sobre el particular, nótese que la demandante al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la demandada confirmó que, en efecto, la letra de cambio objeto de esta acción fue diligenciada luego de que hubiera sido firmada por la demandada, de manera que todas las pruebas orientadas a acreditar tal circunstancia resultan inanes, pero tampoco son pertinentes para probar las instrucciones impartidas por la ejecutada para el diligenciamiento de ese título-valor o para verificar la información con base en la cual debía ser llenado ese instrumento.

Ahora bien, aunque la demandada en su recurso aseveró que el testimonio deprecado tenía como finalidad también probar que al momento de la suscripción de la letra base del recaudo no firmó documento adicional en el que estuvieran incorporadas las instrucciones para el diligenciamiento de ese título-valor, adviértase que en este litigio tampoco se discute la existencia de documento alguno en el que hubieran quedado plasmadas las directrices para llenar los espacios en blanco dejados en el título-valor, pues claro está que nunca se elaboró un documento para tal fin, pero ello, en todo caso, no destruye la existencia de instrucciones verbales.

En definitiva, los medios de prueba en cuyo decreto y práctica insiste la demandada tienen como propósito probar una circunstancia en particular sobre la que no existe controversia alguna, pues se itera, las partes coinciden al señalar que la letra de cambio objeto de esta acción fue firmada con espacios en blanco que fueron diligenciados con posterioridad por la parte demandante, de manera que la controversia que debe ser dirimida en este asunto gira en torno a la veracidad de la información consignada en ese título-valor y si es que la parte a quien le correspondía probar lo contrario cumplió con dicha carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb28968b7b87ce2aad56a46836ea7f89d9a0de56cddecfba44ca5a5e85b3f2f**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01013 00

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto y como quiera que el auto mediante el cual se resolvió sobre las pruebas correspondientes fue recurrido por la demandada, debate que fue dirimido mediante proveído de esta misma fecha, de manera que no corrieron los términos allí ordenados, se requiere a la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de esa providencia, so pena de tener por desistida la prueba allí decretada.

Por secretaría, contabilícense los términos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b72e160c14d735318431afdb9efd51f882f1ef20e13fb7277fbb69799ce18b**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01096 00

Por secretaría, elabórese el oficio ordenado en auto del 17 de noviembre de 2021 e impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96db278a91873a01f95c0049c0476d773f606d1f8b18ce96f50c21c49c5edd**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01096 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JULIÁN ESTEBAN ARROYAVE MEDINA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$330.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9760521cfa69d34880040d1423ad9c8b2cc70805f5578ca68ecc89ddfae783f**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01096 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente por las disposiciones de la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64576aeab0c9dbb69d080d6b728f4df4307d788ed56be1a06c76ba8e75ec01d1**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

En atención al recurso de apelación formulado oportunamente por los demandados en contra del auto del 25 de abril de 2023, es preciso señalar que este es improcedente, por cuanto este es un asunto de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia. Con todo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo único del art. 318 del C. G. del P. a tenor del cual “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, este Despacho le impartirá a dicha alzada el trámite que le corresponde al recurso de reposición, el cual sí tiene cabida en este litigio.

Así pues, aclarado lo anterior, por secretaría, córrase traslado del aludido recurso de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b4800cd8563cfc88ccf7ef3249d65a27f305c8908be18ff25faae1e681fa2**

Documento generado en 25/09/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>